



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo:
**APROXIMACIÓN AL TRATAMIENTO
JURÍDICO DEL CRÉDITO REVOLVENTE**

Autor/es

Abraham Lara Bailo

Director/es

Pedro-José Bueso Guillén
Andrea Castillo Olano

Facultad de Derecho
Año 2021

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	
	1. OBJETO DEL TRABAJO.....	p. 3
	2. RAZONES PARA LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	p. 3
	3. METODOLOGÍA.....	p. 4
II.	CONCEPTO Y CARACTERES	
	1. SITUACIÓN DE MERCADO Y NORMATIVA.....	p. 6
	2. CONCEPTO DEL CRÉDITO REVOLVENTE.....	p. 12
	2.1. Aproximación doctrinal.....	p. 12
	2.2. Aproximación jurisprudencial.....	p. 12
	2.3. Aproximación legal.....	p. 13
	2.4. Concepto del crédito revolvente y notas caracterizadoras.....	p. 14
III.	TUTELA JUDICIAL DEL PRESTATARIO ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL CRÉDITO REVOLVENTE	
	1. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL.....	p. 17
	1.1. Sentencia 628/2015 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015.....	p. 17
	1.2. Sentencia 149/2020 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.....	p. 19
	1.3. Auto TJUE sala sexta de 25 de marzo de 2021 asunto c-503/20.....	p.22
	2. REVISIÓN CRÍTICA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	p. 24
	3. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL CRÉDITO REVOLVENTE.....	p. 30
	3.1. Intereses usurarios y el problema del concepto del interés normal o habitual.....	p. 30
	3.2. Concesión indiscriminada del crédito.....	p. 33
	3.3. Falta de información y transparencia.....	p. 34
IV.	ORDEN ETD/699/2020, DE 24 DE JULIO, DE REGULACIÓN DEL CRÉDITO REVOLVENTE	
	1. ANÁLISIS ESTRUCTURADO.....	p. 36
	2. APROXIMACIÓN CRTÍTICA A SU INCIDENCIA EN EL PROBLEMA PLANTEADO Y CUESTIONES ABIERTAS.....	p. 40
V.	CONCLUSIONES.....	p. 42
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	p. 44

ABREVIATURAS

- C.C: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- C.Com: Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.
- Directiva 93/13/CEE: Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993
- LCCC: Ley 16/2011, de 24, de junio de Contrato de Créditos al Consumo
- LCDSFC: Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores
- LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación
- Orden ECO/697/2004: Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos
- Orden EHA/1718/2010: Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios
- Orden EHA/2899/2011: Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios
- Orden ETD/699/2020: Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente
- STS 149/2020: Sentencia 149/2020 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020
- STS 628/2015: Sentencia 628/2015 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TRLGDCU: Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- TS: Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del presente trabajo consiste en el estudio del régimen jurídico del crédito *revolving* o revolvente, el análisis de la problemática originada en torno a este tema y el impacto de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (en adelante Orden ETD/699/2020)¹, que se promulga para tratar de dar respuesta a la inseguridad jurídica que viene caracterizando a este tipo de crédito.

El trabajo comprenderá una primera parte en la que se detallan las diversas aproximaciones conceptuales al crédito revolvente, de las que se colegirán sus notas caracterizadoras esenciales, y se enunciará la normativa aplicable al mismo que va a ser analizada en el presente trabajo.

A continuación, se realizará un análisis jurídico de los problemas que plantea el crédito revolvente junto a un análisis de la jurisprudencia más relevante en torno a esta materia. Luego, se procederá a realizar una aproximación crítica a la Orden ETD/699/2020 atendiendo a su contenido y su posible incidencia en la cuestión para deducir luego si esta norma da respuesta suficiente a la problemática planteada.

Por último, se expondrán las conclusiones alcanzadas en esta investigación

2. RAZONES PARA LA ELECCIÓN DEL TEMA

El crédito revolvente constituye una de las temáticas de mayor actualidad en el ámbito del Derecho Mercantil, más concretamente del Derecho del mercado financiero, formando parte del debate jurídico en los últimos años.

¹ BOE núm. 203, de 27 de julio de 2020

Factores como las características propias del crédito revolvente, la insuficiencia de regulación específica para esta modalidad de crédito y los pronunciamientos jurisprudenciales, han sido los principales desencadenantes de una problemática que se ha ido acrecentando, más si cabe que la relativa al crédito hipotecario, y que se concreta en una falta de seguridad jurídica y un aumento de la litigiosidad insostenibles

Para tratar de solucionar esta situación conflictiva, se promulgó la Orden ETD/699/2020, que ha entrado en vigor el 2 de enero de 2021. Se tratará de analizar si las soluciones que aporta son suficientes o, por el contrario, no bastan para resolver todas las cuestiones problemáticas que plantea la comercialización actual del crédito revolvente.

3. METODOLOGÍA

Por el objeto y características del presente trabajo, de entre las diversas tipologías de Trabajo de Fin de Grado en Derecho, este consistirá en uno de orientación investigadora, contando también con ciertas notas propias de un estudio de doctrina jurisprudencial. Fundamentalmente, se trata de una revisión e interpretación crítica de la bibliografía disponible sobre la materia, así como de los pronunciamientos judiciales más relevantes.

La metodología del trabajo se va a basar en un procedimiento metodológico característicamente científico. De entre los tipos de métodos, va a consistir en un trabajo de pluralismo metodológico. Primero, contiene una parte de investigación pura, al tener como objeto principal exponer el concepto de crédito *revolving*. Además, fundamentalmente se empleará la investigación aplicada estudiando la aplicación del Derecho Positivo en la práctica.

Para su elaboración, se ha partido de una atenta observación de la realidad, para inferir así la concreta problemática jurídica necesitada de estudio. El siguiente paso ha sido la recopilación de aquellos estudios doctrinales como artículos de revistas, monografías y otras obras jurídicas relacionadas con la misma, con el fin de sentar unos cimientos lo suficientemente sólidos para la elección posterior de las cuestiones específicas a tratar. Así pues, tras obtener ya una primera base de conocimiento general

sobre el tema, se ha elaborado un esquema indicando los aspectos a desarrollar, así como una primera bibliografía.

A continuación, se ha ido combinando el estudio de la doctrina académica con la jurisprudencial, seleccionando en este último caso los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes para analizar su influencia en la cuestión tratada.

Por supuesto, el trabajo ha requerido además de un profundo análisis del Derecho positivo, en especial, de la citada Orden ETD/699/2020.

Finalmente, desde una perspectiva analítica y crítica, en la redacción del trabajo se ha procurado ofrecer una visión integral del crédito revolvente, profundizando con mayor énfasis en aquellos aspectos que versan sobre la tutela de los intereses del prestatario.

II. SITUACIÓN NORMATIVA, CONCEPTO Y CARACTERES

1. SITUACIÓN DE MERCADO Y NORMATIVA

La actualidad de la problemática suscitada en torno al crédito revolvente se puede ver reflejada en las estadísticas del Banco de España. En la última década se ha producido un notable incremento del uso de instrumentos de crédito revolvente como son las tarjetas *revolving*². En cifras concretas, por ejemplo, en 2010 el importe del volumen de este medio de crédito fue de 8.657 millones de euros, en 2015 el volumen ascendió a 9.049 millones y ya en el año 2019 se alcanzaron los 13.207 millones. Tras el incremento del uso de las tarjetas de crédito revolvente y como consecuencia de la problemática originada en torno a el mismo, se ha producido asiduamente un incremento de la litigiosidad. De 2018 a 2019, el número de reclamaciones anuales sobre tarjetas *revolving* ha aumentado un 193,6%, pasando de 204 a 599³.

Con el aumento de esta modalidad de crédito, se formó una problemática entre la que se pueden destacar diversos factores. Si nos fijamos en el perfil de prestatario en este tipo de créditos, se puede observar que la mayoría se trata de clientes que aceptan el crédito *revolving* porque no tienen otra opción o carecen de cultura financiera. Son sus malas condiciones económicas las que les obligan a buscar un método de adquisición de crédito rápido sin poder optar por otro tipo de crédito y, en ocasiones, sin llegar a comprender las consecuencias jurídico económicas del contrato suscrito. También nos encontramos ante un problema de falta de transparencia, siendo la información facilitada por las entidades prestamistas escasa y ambigua. Por otra parte, algunos autores apuntan a la posibilidad del incumplimiento de las buenas prácticas en la contratación de este tipo de crédito debido a hábitos de «mala comercialización»⁴. Ello es debido a la concesión de este tipo de crédito a cualquier persona, con independencia de su situación, conocimiento, perfil, etc. Además de una frecuente falta de entrega en el debido tiempo

² TAPIA HERMIDA, A.J., «El tipo de interés usurario en las tarjetas revolving» en El Blog de Alberto J. Tapia Hermida, 2021, <http://ajtapia.com/2020/03/el-tipo-de-interes-usurario-de-las-tarjetas-revolving-la-sentencia-149-2020-del-pleno-de-la-sala-primer-a-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-de-4-de-marzo-de-2020/> 29/10/2020 17:11, Consultado por última vez: 23/04/2021.

³ Memoria de reclamaciones 2019, Banco de España. P. 60

⁴ MORENO GARCÍA, L. «Tutela del consumidor frente a las tarjetas «revolving»». En Justicia, Núm. 2 Año 2019, p. 557.

de la Información Europea sobre el Crédito al Consumo⁵, que se encuentra regulada en el art. 10 de la Ley 16/2011, de 24, de junio de Contrato de Créditos al Consumo (en adelante, LCCC),⁶ cuya aplicabilidad a este tipo de créditos será explicada más adelante.

Dos han sido las sentencias clave que se han pronunciado sobre este tema. Primero, la Sentencia 628/2015 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015 (en adelante, STS 628/2015)⁷ declarando usurario un crédito revolvente y posteriormente la Sentencia 149/2020 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 (en adelante STS 149/2020)⁸, que también estimó el recurso y declaró el interés pactado en el caso como usurario. Dichas sentencias establecieron un precedente judicial a la hora de aplicar la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (en adelante, Ley Azcárate)⁹. De esta forma, se establecieron esencialmente dos vías de control judicial frente a este tipo de créditos, a saber: el control de incorporación y transparencia, y la declaración de nulidad del contrato por el carácter usurario del tipo de interés pactado. Así, al aumento de litigiosidad que se había venido produciendo debido a los elevados tipos de interés, se suma el incremento fruto de la proliferación de pronunciamientos judiciales a favor del prestatario¹⁰. Sin embargo, las soluciones que ofreció la jurisprudencia citada no resultaron suficientes, al mismo tiempo que generaron gran confusión.

Junto a todos esos factores, en el fondo de la cuestión, seguía latente una falta de regulación propia y específica para el crédito revolvente. La situación normativa del crédito *revolving* ha sido compleja y dispersa. Hasta la actual Orden ETD/699/2020, este concreto tipo de préstamo carecía de una regulación específica. Podíamos encontrar disposiciones aplicables al crédito revolvente en diversas leyes, que van a ser expuestas a continuación, si bien no había hasta el momento una regulación detallada y exhaustiva, que tuviera en cuenta las especialidades del crédito revolvente frente a otros tipos de préstamo.

⁵ MORENO GARCÍA, L. «Tutela del consumidor frente a las tarjetas «revolving»». En Justicia, Núm. 2 Año 2019, p. 558.

⁶ BOE núm. 151, de 25 de junio de 2011.

⁷ ECLI: ES:TS:2015:4810

⁸ ECLI: ES:TS:2020:600

⁹ Gaceta de Madrid núm. 206, de 24/07/1908

¹⁰ *Dossier: los nuevos frentes de la banca en los tribunales*, Thomson Reuters, nº 1, enero 2020, p. 18.

Primero, cabe hacer referencia al Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (en adelante, C.C.)¹¹ y al Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (en adelante, C.Com.)¹². Ambas regulaciones incluyen disposiciones aplicables al crédito *revolving* de carácter básico y genérico. Dentro del Código Civil, son de aplicación al crédito revolvente las disposiciones del Libro Cuarto «De Obligaciones Y Contratos», Título X «Del Préstamo», Capítulo II «Del Simple Préstamo», en los arts. 1753 a 1756. En el Código de Comercio, resultan aplicables los artículos 311 a 319 enmarcados en el Libro II «De los Contratos Especiales del Comercio», Título V «De los Préstamos Mercantiles», Sección Primera «Del Préstamo Mercantil».

Por otra parte, reviste importancia la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. La aplicación del artículo 1 de la Ley Azcárate al crédito *revolving*, quedó establecida de manera definitiva con las STS 149/2020 y STS 628/2015 que constituyen la doctrina sobre la nulidad del crédito *revolving* por usurario. En su art. 1, establece la posibilidad de solicitar la nulidad de todo contrato de préstamo que cumpla las características siguientes: aquellos contratos de préstamo que establezcan «un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino», o aquellos en los que se estime que han sido aceptados «por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». En su art. 3, la ley establece los efectos de la declaración de nulidad del contrato, determinando que el prestatario solo tendrá que devolver la suma recibida. De esta forma, la Ley Azcárate se ha presentado como una vía fundamental para el ejercicio de acciones por parte de los clientes.

De forma más específica, resultan de aplicación diversas leyes. Primero, se puede hacer referencia a la aplicabilidad de la LCCC. El crédito *revolving*, ha de calificarse con carácter general como crédito al consumo. Este se define en el art. 1.1. LCCC como un contrato de crédito concedido por un prestamista a un consumidor por el que le concede un «crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación». En el art. 2 LCCC se establecen como partes que integran un contrato de crédito al consumo el consumidor y el prestamista. En este caso

¹¹ Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889.

¹² BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885.

cabe resaltar que como el propio art. 2 señala, para que resulte de aplicación esta norma es necesario que el prestatario del crédito revolvente contrate como consumidor, de modo que en el caso –poco frecuente– de que el prestatario sea un pequeño empresario no podrá aplicarse la LCCC. De esta forma, esta ley se aplicará a aquellos contratos de crédito revolvente suscritos por un prestatario consumidor. En el art. 3 LCCC se establecen aquellos contratos de crédito excluidos de la aplicación de la ley y de todos ellos, solo afecta al crédito *revolving* el apartado c). Por ende, aquellos contratos de crédito *revolving* cuya cuantía límite no supere los 200€ serán excluidos de la aplicación de LCCC. No serán excluidos de la LCCC, pero la aplicación de la normativa será solamente parcial, para aquellos créditos *revolving* en los cuales el importe total supere los 75.000€ en virtud del artículo 4.5 LCCC¹³. En conclusión, aquellos contratos de crédito revolvente que encajen dentro de este marco normativo debido a que cumplen con los requisitos legales exigidos, son considerados como contratos de crédito al consumo¹⁴. Además, el propio Banco de España lo considera crédito al consumo alegando que ese es su principal destino¹⁵, así como la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, que lo calificó así expresamente en el caso concreto de la STS 628/2015, en el fundamento de derecho 3º, apartado 1, 4º párrafo¹⁶.

También puede resultar de aplicación al crédito revolvente la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC)¹⁷. En el art.1 LCGC se establece el ámbito objetivo de aplicación, definiendo qué se entiende como condiciones generales de la contratación. Así, tenemos que entender como condición general de la contratación las cláusulas predisuestas e impuestas en un contrato por una de las partes, la parte predisponente, elaboradas con la finalidad de ser incluidas en una pluralidad de contratos. A continuación, el art. 2 establece que la LCGC se aplicará a los contratos en los que haya una condición general de contratación firmado entre una parte predisponente y un adherente ya sea persona física o jurídica. En el apartado tercero se

¹³ BUESO GUILLÉN, P.J., «Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente» en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Núm. 1, Aranzadi, 2021, pp. 5-6

¹⁴ ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M., *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019, p. 301.

¹⁵ MORENO GARCÍA, L., «Tutela del consumidor frente a las tarjetas “revolving”», en *Justicia: Revista de derecho procesal*, núm. 2, 2019, p. 555. Dicha referencia se basa a su vez en el Boletín Estadístico del Banco de España, marzo de 2017, p 5.

¹⁶ ECLI: ES:TS:2015:4810: «En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, **puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo**».

¹⁷ BOE núm. 89, de 14/04/1998

aclara que la parte adherente puede ser también un profesional. Por otra parte, el art. 4 nos señala los contratos excluidos a esta norma, a saber: contratos administrativos, contratos de trabajo, contratos de constitución de sociedades, contratos que regulen relaciones y sucesiones familiares ni a las condiciones generales incluidas en Convenios Internacionales. Dicho esto, se puede apreciar que el contrato de crédito revolvente no está incluido en ninguna de las exclusiones del art. 4 y, por ende, dicha normativa se aplicará a todo contrato de crédito revolvente que incluya una condición general de contratación.

Por otra parte, cabe mencionar la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (en adelante, LCDSFC)¹⁸. El ámbito objetivo de la ley, establecido en su art. 1, declara como objeto de la misma los contratos de servicios financieros destinados a consumidores cuya prestación, negociación y celebración haya sido efectuada a distancia. Por ese motivo, y de acuerdo con el art. 2 LCDSFC, la ley será de aplicación a aquellos contratos de servicios financieros efectuados a distancia por, entre otras, entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito. Además, tal y como se dispone en el art. 3 de la norma, los derechos reconocidos por esta ley no podrán ser renunciados por el consumidor. Si consideramos que cada vez es más frecuente la contratación del crédito revolvente a distancia por vía telemática y que la parte prestamista generalmente es una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito, esta ley será de aplicación a todos estos créditos revolventes que cumplen los ámbitos objetivo y subjetivo de la LCDSFC. En cuanto al ámbito material regulado en el art. 4 LCDSFC, se aprecia su cumplimiento al ser el crédito revolvente un servicio de crédito y estar así incluido en virtud del art. 4.2 apartado a).

La última norma aplicable en cuanto a normativa específica se trata es el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU)¹⁹. Con base en el art. 2 TRLGDCU, esta regulación se aplica a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios. Al efecto, el art. 3.1 TRLGDCU define consumidor como «personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión». De esta

¹⁸ BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007.

¹⁹ BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2011.

forma, entraría dentro del ámbito de aplicación de la norma todo contrato de crédito *revolving* contratado por un consumidor, es decir, por cualquier persona física que no actúe en el seno de su actividad profesional. Reviste gran importancia para la cuestión del trabajo el art. 83 TRLGDCU que establece la nulidad de pleno derecho de las cláusulas abusivas y de todas aquellas condiciones incorporadas en el contrato de forma no transparente.

Por último, es de aplicación la reciente Orden ETD/699/2020. Como se ha venido señalando, se trata de la Orden promulgada para tratar de resolver la situación conflictiva existente en torno al crédito *revolving*. Ha entrado en vigor, salvo alguna excepción establecida en su disposición adicional segunda, el 2 de enero de 2021. Como en la propia exposición de motivos, apartado IV explica, el objeto de la Orden es establecer soluciones reforzando los procedimientos de evaluación de solvencia, así como reforzar las medidas de transparencia.

En esencia, la Orden ETD/699/2020 contiene disposiciones que modifican otras tres Órdenes, de tal forma que no se ha elaborado una norma exclusiva para el crédito revolvente. Dichas órdenes son las siguientes: Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos (En adelante, Orden ECO/697/2004)²⁰; Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (en adelante, Orden EHA/1718/2010)²¹; Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (en adelante, Orden EHA/2899/2011)²².

Concretamente, el artículo 3.6 introduce un nuevo capítulo en la Orden EHA 2899/2011 titulado «CAPÍTULO III BIS. Normas relativas a los créditos al consumo de duración indefinida», que será objeto de estudio detallado más adelante. En él, se introducen reglas específicas para el crédito revolvente, que serán de aplicación especial respecto de las normas más generales ya citadas.

Así, la situación normativa del crédito *revolving* puede calificarse *a priori* como dispersa y, hasta el momento, insuficiente en atención a la especificidad de este tipo de crédito.

²⁰ BOE núm. 67, de 18 de marzo de 2004.

²¹ BOE núm. 157, de 29 de junio de 2010.

²² BOE núm. 261, de 29 de octubre de 2011.

2. CONCEPTO DEL CRÉDITO REVOLVENTE

2.1. Aproximación Doctrinal

Son numerosos los autores que se han pronunciado dando una definición del concepto de crédito *revolving*. Para ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO, la definición de crédito revolving consistiría en «una línea de crédito concedida por una entidad financiera a un cliente, con un límite del que puede disponer durante un tiempo limitado»²³.

Por su parte, REYNER SERRÁ lo define como «una operación por la que se pone a disposición del acreditado un límite que éste puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna»²⁴.

Para TORO GARCÍA y ALEMANY CASTELL, se trata de «un contrato a través del cual la entidad financiera (prestamista) pone a disposición del consumidor (prestatario) una cantidad de dinero que, este puede ir utilizando sin necesidad de justificar el destino, hasta un límite máximo autorizado, a través de una tarjeta, en unas ocasiones (medio de disposición), o a través de la solicitud de nuevos importes dentro del límite máximo aprobado por la prestamista- mediante llamadas telefónicas o por medios telemáticos (*online*, por SMS), y cuya devolución o amortización se realiza a través del pago de mensualidades, aplicándose a la cantidad dispuesta el tipo de interés anual pactado en el contrato»²⁵.

Por último, SANCHEZ GARCÍA lo definió como «un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de tarjeta de crédito»²⁶.

2.2. Aproximación Jurisprudencial

Podemos ver una primera aproximación al concepto de crédito revolving formulado por los tribunales en la STS 628/2015 en el FUNDAMENTO DE DERECHO

²³ ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M., *Los créditos revolving y los intereses usurarios* Wolters Kluwer, Madrid, 2019, pp. 273.

²⁴ J. REYNER SERRÁ, «El crédito “revolving” y su precio», Revista VLex, número 158, mayo 2017, p. 3.

²⁵ P. TORO GARCÍA y M. ALEMANY CASTELL, «La problemática de la generalización de la nulidad de contratos revolving y tarjetas con motivo de la aplicación de la antiquísima Ley de Usura», Revista VLex, núm. 179, abril 2019, pp. 1-2.

²⁶ J. M^a. SÁNCHEZ GARCÍA, «El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015», en Diario La Ley, número 9525 25 de noviembre de 2019, sección Tribunal, p. 1.

PRIMERO, que define el crédito *revolving* como aquel «consistente en un contrato de crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por Banco Sygma, hasta un límite...».

Dicha definición es completada posteriormente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid n.º 55/2017 de 20 de febrero, en la cual se define al crédito revolvente en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO como un crédito «caracterizado por tener un límite de capital prefijado, por tiempo determinado, y renovable, amortizándose por cuotas fijas, de modo que en función de las disposiciones y abonos pueda mantenerse constantemente un saldo disponible». En este concepto ya vemos cómo se incluyen características fundamentales de este tipo de crédito como es su carácter renovable y la amortización por cuotas.

Finalmente, se aprecia que la mayoría de las características más relevantes citadas de los créditos *revolving*, son expuestas por el propio Tribunal Supremo en la STS 149/2020 en la decisión III, apartado 8²⁷. Fundamentalmente, el Tribunal hace referencia al perfil del prestatario, al carácter de renovación del límite del crédito y a la situación de prolongación en el tiempo que genera, llegando a referirse a ella como una situación que «puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”».

2.3. Aproximación Legal

Finalmente, en la Orden ETD/699/2020 se ha establecido lo que podemos denominar como concepto legal del crédito revolvente. Como se adelantaba, el artículo tercero, seis de la Orden ETD/699/2020 introduce en la Orden EHA/2899/2011 el nuevo art. 33 bis que define el crédito revolvente como un «crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado».

²⁷ Sentencia Tribunal Supremo núm. 149/2020 de 4 marzo de 2020. Decisión III apartado 8: «Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

2.4. Concepto del crédito revolving y notas caracterizadoras

Para tomar como referencia un concepto del crédito revolving hay que tener en cuenta todos los anteriores expuestos y, en particular, analizar las diferencias que existen entre ellos. Por un lado, los conceptos doctrinales han sido en su mayoría los primeros que surgieron. Por ese motivo, no reflejan la totalidad de las características de este tipo de crédito por ser antiguos. Por ejemplo, ENRICH GUILLÉN y ARANDA JURADO en su definición citada anteriormente, no señalan el carácter renovable e indefinido del crédito revolving, tal y como sí hace la Orden ETD/699/2020. Esto evidencia que conforme han ido pasando los años y esta cuestión ha ido desarrollándose, se ha hecho manifiesta la importancia de ciertos caracteres que antes no se tenían en cuenta.

Por otra parte, el concepto jurisprudencial hace un mayor hincapié en algunas características que los tribunales creyeron fundamentales. Entre ellas, principalmente a destacar el hecho de que este producto financiero va destinado a un tipo de consumidor cuyo principal problema no reside en la falta de información sino en la necesidad de obtención de crédito. Sin embargo, no estamos ante un verdadero concepto legal del crédito revolving.

A la luz de lo expuesto, entiendo que el concepto de crédito revolving más adecuado y en el que se basa el trabajo es el que introduce la Orden ETD/699/2020. Las razones son variadas. Primero porque se trata del concepto legal que tenemos en la actualidad. Pero ya no solo eso, sino que también, como he expuesto anteriormente, es el concepto más moderno y que refleja mejor la realidad actual del crédito revolving. Se trata, por tanto, del concepto más completo y el que mejor refleja las características principales.

En cuanto a las notas caracterizadoras del crédito revolving, de la presente definición dada en la Orden ETD/699/2020, así como en la propia Exposición de Motivos de la misma, se pueden apreciar las fundamentales²⁸. Como principal característica destaca el carácter indefinido del crédito junto con la libertad de disposición por el prestatario de una cuantía de crédito hasta un límite máximo, sin tener la obligación de

²⁸ BUESO GUILLÉN, P.J., «Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolving» en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Núm. 1, Aranzadi, 2021, p. 5.

abonarlo enteramente a final de mes ya que es el propio prestatario quien puede elegir la amortización de este. Además, dichos pagos vuelven a formar parte del crédito disponible consistiendo por tanto en un «*un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente*»²⁹. Estas notas se ven también expuestas en las Memorias de Reclamaciones del Banco de España³⁰. En virtud de las características allí enunciadas, se trata de un crédito renovable porque los abonos realizados por el usuario pasan a formar parte nuevamente del crédito disponible. De ahí que se trate de un crédito permanente que se va renovando automáticamente, lo que puede derivar en un flujo continuo de operaciones que generen continuamente intereses. Si a esta característica le sumamos la posibilidad del pago de la deuda mediante cuotas periódicas bajas, tenemos el problema principal que causa este tipo de créditos, es decir, un gran incremento del tiempo de pago de la deuda.

Por último, la definición se refiere expresamente a personas físicas, sin especificar que sean consumidores, pero en la medida en que define el crédito revolvente como crédito al consumo el prestatario tendrá que ser necesariamente persona física consumidor. Por ello, y a pesar de que la Orden EHA/2899/2011 se aplica generalmente a todo cliente bancario persona física (vid. art. 2.1 segundo párrafo), el Capítulo III Bis solo se aplicará cuando el cliente prestatario tenga condición de consumidor. En cuanto a este hecho, si bien es cierto que la mayor parte de prestatarios de este producto financiero son efectivamente consumidores, también merecen atención y protección otros colectivos que se quedarían apartados de este concepto como son los empresarios persona física y microempresas. Considero que el crédito revolvente no es un producto exclusivo de los consumidores y estos colectivos pueden sufrir los mismos riesgos que los consumidores. De esta forma vería adecuado incluirlos en la definición.

Otras notas caracterizadoras apuntadas por la doctrina³¹ son las siguientes. Se trata de créditos concedidos por bancos o establecimientos financieros de crédito que se firman directamente con la entidad sin la necesidad de intervención de fedatario público. Su uso es libre siempre que no se destine a la actividad económica o profesional del prestatario, no tiene restricciones más allá de la cuantía máxima pactada ni requiere justificación

²⁹ Preámbulo I, Párrafo 2º Orden ETD/699/2020.

³⁰ BANCO DE ESPAÑA, *Memoria de reclamaciones 2019*, p 424.

³¹ Crédito revolving, Guía jurídica, Wolters Kluwer, enlace disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNjEzMzQ7Wy1KLizPw8WyMDQwsDMwMTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAOHI0Cc1AAAWKE> y ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M., *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer, Madrid, 2019 pp. 273.

alguna para su uso y la disponibilidad del crédito, una vez formalizado el contrato, es inmediata. El prestatario solo pagará intereses deudores sobre la parte del crédito utilizada.

III. TUTELA JUDICIAL DEL PRESTATARIO ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL CRÉDITO REVOLVENTE

1. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

A lo largo del presente trabajo, se ha ido haciendo referencia a la relevancia de las Sentencias del Tribunal Supremo 628/2015 y 149/2020. A continuación, se estudian las mismas, así como el AUTO del TJUE Sala Sexta de 25 de marzo de 2021 Asunto C-503/20 para analizar sus pronunciamientos en torno a la cuestión objeto del trabajo, así como sus efectos y consecuencias.

1.1. Sentencia 628/2015 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 2015

Los antecedentes de hecho del caso se concretan en una demanda interpuesta por el Banco Sygma Hispania contra un cliente que contrató un préstamo de modalidad *revolving* en el año 2001 con el límite de 3.005,06 euros como cuantía máxima. El tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato fue del 24,6% TAE y los intereses de demora ascendieron al 4,5%. Fue realizando disposiciones, que acabaron incrementando la cuantía límite máxima, así como el importe de la cuota mensual. Esta dinámica continuó hasta 2009 cuando la parte demandada se negó a pagar las cuotas mensuales. Se formuló la demanda en 2011. La parte demandada fue condenada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Cerdanyola del Vallés. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona con resultado denegatorio. Finalmente, se interpuso recurso de casación que fue admitido a trámite, dictándose como resultado la sentencia objeto al análisis. El recurso de casación se fundamentó en la vulneración del art. 1 de la Ley Azcárate.

En cuanto al carácter usurario del crédito *revolving* del caso, En el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO argumenta el Tribunal que resulta de aplicación el art. 1 de la Ley Azcárate al crédito revolving apoyándose en lo establecido en el art. 9 de la misma que permite la aplicación de dicha Ley a «toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero». Ulteriormente, declara el tribunal que, frente a la posibilidad de declaración del interés de demora como abusivo, el tipo de interés remuneratorio no puede ser declarado abusivo por estar establecido en una

cláusula que regula un elemento esencial del contrato. Ello será así siempre que se cumplan los requisitos de transparencia. En el apartado 3 de este fundamento, se establece que para poder declarar como usurario un préstamo es suficiente con que concurra una de las circunstancias establecidas en el primer inciso del art. 1 Ley Azcárate. Este pronunciamiento resulta fundamental, ya que determina que para que el crédito *revolving* sea considerado usurario debe contener un «interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» o alternativamente, ser leonino, es decir, que se haya aceptado «por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Esta línea jurisprudencial expone que es suficiente con que se dé una de las dos situaciones expuestas sin obligación de la concurrencia de ambas.

Entiende el tribunal, como se expone en el apartado 4, que en el caso efectivamente se infringe lo estipulado en el art. 1 Ley Azcárate y, por ende, considera el crédito usurario. Como se ha hecho referencia antes, el interés era del 24,6%, cifra que el tribunal aclara que hay que comparar con el interés «normal o habitual» del dinero. Dicha apreciación supone un pronunciamiento de gran relevancia a la hora de determinar si un crédito será usurario o no. Al respecto, el tribunal interpreta que habrá que acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España que toman como referencia información que las propias entidades de crédito deben aportarle mensualmente³². Además, el tribunal interpreta que no hay que valorar el exceso del interés, si no que si este es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En la presente resolución entendió que sí se cumplía este requisito. Pese a que, como se declaró en segunda instancia, la cifra del 24,6% no era superior al doble del interés medio en operaciones de crédito al consumo, señala el tribunal que lo importante no es si resulta excesivo o no, sino si es notablemente superior al interés medio y manifiestamente desproporcionado al caso. El tribunal considera que esa diferencia existente entre la TAE del crédito de caso y la de los intereses de préstamos al consumo medios es suficiente para considerar al interés como notoriamente superior al normal del dinero.

Añadió además que se debe valorar si el interés es «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Para ello declara que debe ser la

³² Nótese que en 2015 todavía no había estadísticas oficiales sobre el interés medio en créditos revolventes.

situación excepcional la que debe ser alegada y probada, en este caso, debe el banco justificar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen el interés notablemente superior al normal del dinero del caso. Al respecto, el Alto Tribunal solo justifica la existencia de intereses anormalmente altos cuando se den en operaciones en las que existan riesgos, hecho que no concurre en un contrato de préstamo de crédito en la modalidad *revolving*.

En el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO, expresa el tribunal las consecuencias de la declaración del crédito como usurario. Se declara la nulidad del préstamo de forma «radical, absoluta y originaria» y, por tanto, la insubsanabilidad del mismo. Se remite al art. 3 Ley Azcárate para establecer que el prestatario solo debe abonar la cuantía recibida y si este ha aportado más de lo que debía inicialmente, el prestamista debe devolver la diferencia.

De esta forma quedó estimado el recurso de casación, anulando la resolución impugnada y estimando el recurso de apelación formulado por el consumidor.

1.2. Sentencia 149/2020 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020

Los hechos de la sentencia consisten en una demanda contra la entidad bancaria Wizink Bank S.A interpuesta por una mujer que firmó en 2012 un contrato de tarjeta de crédito en modalidad *revolving* denominada Visa Citi Oro con la entidad Citibank España S.A (entidad que posteriormente fue cedida a Wizink Bank S.A). Los intereses de los pagos aplazados y disposición del crédito de la tarjeta estaban estipulados en 26,82% TAE cuando se firmó el contrato y ascendió a un 27,24% TAE en el tiempo de la interposición de la demanda. Solicitaba la nulidad por usura en el interés remuneratorio amparándose en los artículos 1, 3 y 9 Ley Azcárate. En su defensa, Wizink Bank alegó que el interés TAE que poseía dicha tarjeta no podía ser considerado usurario ya que no era notoriamente superior al normal del mercado de las tarjetas *revolving* correspondiente en ese momento en un 24%³³. El Juzgado de Primera Instancia admitió la demanda basándose en lo dispuesto en la ya analizada STS 628/2015. La entidad demandada recurrió en apelación, siendo dicho recurso desestimado por la Audiencia Provincial con

³³ En este momento ya había estadísticas del Banco de España específicas para las tarjetas *revolving*.

apoyo en la misma sentencia citada por el juzgado de primera instancia. Contra dicha resolución desestimatoria, formuló la entidad bancaria el recurso de casación que tuvo como consecuencia la sentencia objeto al presente estudio. El recurso de casación se fundamentó en el art. 1 Ley Azcárate y la STS 628/2015, alegando la recurrente la falta del cumplimiento de los requisitos para estimar el tipo de interés pactado en el contrato de crédito como usurario por no poder considerarse un interés notoriamente superior al habitual en ese mercado, haciendo hincapié en la diferenciación del mercado del crédito revolvente con respecto al resto de créditos al consumo y apoyándose en las estadísticas del Banco de España.

El Tribunal Supremo resolvió el caso basándose en los siguientes fundamentos de derecho. Primero sintetiza lo expuesto en la STS 628/2015. De esta forma resalta que, en dicha sentencia, en cuanto a la confusión que suscita la cuestión de la interpretación del interés normal del dinero, en ningún momento se discutió si el interés con el que había que realizar la comparación era el interés medio de los créditos *revolving* concretamente. Aclara, por tanto, que allí se expresó que el interés normal del dinero consistía en el interés medio de los créditos al consumo y para ello debe acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España. A este respecto es fundamental tener en cuenta que, en el momento de la formulación de la sentencia, el Banco de España no publicaba en sus estadísticas los datos diferenciados sobre los créditos *revolving*. Se limitaba a aportar los datos de los créditos al consumo en general y es por ello que se tomó dicha referencia.

Tratando de poner fin a esta cuestión, se pronuncia el tribunal nuevamente en su decisión II determinando cómo debe interpretarse el interés normal del dinero y cuándo un interés es notoriamente superior a este tal: la referencia a tener en cuenta será «el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada»³⁴. A ello hay que añadir que en caso de existir una subcategoría dentro de la genérica que resulte más específica y sea aplicable al caso, se deberá tomar esta última como referencia. La razón es que los rasgos característicos de una categoría específica, que se corresponden con la operación crediticia del caso —es decir, un crédito revolvente—, son relevantes a los efectos de determinar la TAE del interés remuneratorio del crédito. Actualmente existe la categoría destinada a los créditos *revolving* en las estadísticas del Banco de España. En

³⁴ Sentencia Tribunal Supremo núm. 149/2020 de 4 marzo de 2020 p. 7 Decisión II apartado 1.

aplicación de este pronunciamiento al caso concreto, el Tribunal Supremo estimó que el interés tomado como referencia para la comparación por el Tribunal de Primera Instancia no era incorrecto.

Por último, formula el tribunal la Decisión III consistente en establecer cuándo el interés de un crédito *revolving* puede ser declarado usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado al caso. Como se ha hecho referencia, el interés del caso ascendió a un 27,24% mientras que el interés tomado como referencia del normal de las operaciones crediticias de créditos *revolving* estaba en algo más del 20%. Formula en este punto el tribunal, un interesante pronunciamiento. Considera el índice del 20% que se debe tomar para comparar como muy elevado de por sí y declara al respecto que, contra más elevado sea dicho interés, menos margen de incremento cabe sin que pueda ser declarado como usurario. Declara que en el caso concreto la diferencia es lo suficientemente considerable. Junto a ello, añade una serie de rasgos propios del crédito *revolving* que agravan estos casos. Se hace referencia a que el público al que van destinadas estas operaciones crediticias frecuentemente acude a este crédito por no poder acceder a otros más ventajosos, el carácter de renovación del límite disponible del crédito y la frecuente situación de pago a plazos en los que se paga una gran cantidad de intereses y una baja cantidad de la una deuda.

Se puede considerar que este pronunciamiento, se inspira en el carácter «leonino» de un interés, aunque el Alto Tribunal no lo expresa directamente. Seguramente, la razón de ello puede estar en que es una cuestión que depende del caso concreto y el Supremo está intentando, de alguna manera, objetivar la aplicación de un criterio que es enteramente subjetivo. Sin embargo, como esta situación puede derivar en problemas probatorios y suponer un trabajo excesivo para los tribunales o resultar en pronunciamientos muy divergentes, no ha terminado de incluir esta idea.

En consecuencia, con los argumentos expuestos, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, condenando al recurrente al pago de las costas del recurso y reafirmando la declaración del crédito como usurario y, por tanto, su nulidad.

1.3. AUTO del TJUE Sala Sexta de 25 de marzo de 2021 Asunto C-503/20

Este Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) tiene como objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial Las Palmas de Gran Canaria mediante auto el 14 de septiembre de 2020 en el litigio de Banco Santander, S. A., contra un consumidor.

Los hechos del caso son los siguientes. En 2004 el consumidor concertó con Banco Santander S.A un contrato de préstamo de crédito por medio de tarjeta de crédito de límite 3.000 euros con una TAE del 26,82%. Dicho prestatario, interpuso demanda solicitando la declaración de nulidad del contrato de crédito por usura en el tipo de interés y, subsidiariamente, alegando incumplimiento de las obligaciones de información y transparencia de la entidad. El tribunal de Primera Instancia estimó la nulidad del contrato de préstamo de crédito basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la usura, expuesta *supra*. La entidad interpuso recurso de apelación alegando una incorrecta interpretación de la jurisprudencia. La Audiencia Provincial señala que conforme a la jurisprudencia citada se debe confirmar la sentencia de primera instancia debido a que la TAE del contrato supera en el doble a la media española. También entendió el Tribunal de Primera Instancia que era usurario, en virtud de la jurisprudencia, porque tal y como dijo el Tribunal Supremo en la STS 149/2020 en la Decisión III, al ser la media de TAE de la categoría específica del crédito *revolving* tomada como interés normal del dinero muy elevada de por sí, hay menor margen de que cualquier superación de esta cifra no pueda ser declarada como usuraria.

Al respecto, la Audiencia Provincial señala que las partes no han alegado incompatibilidad entre la regulación y jurisprudencia españolas y la normativa europea. Sin embargo, se plantea que debe examinar la compatibilidad de un mercado único y armonizado como es el europeo en virtud del art. 56 TFUE, con el establecimiento de tipos de interés máximos por uno de los Estados ya que en la normativa europea no existen esos límites. Además, en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, podría resultar que prácticamente cualquier interés superior al normal de la categoría específica utilizada en las estadísticas del Banco de España fuera usurario. Considera la Audiencia que esta situación puede ocasionar problemas de fragmentación en el mercado. Sobre este conflicto versaría la primera cuestión prejudicial.

En adición, entendió la Audiencia Provincial que, para el crédito del caso, eran aplicables la Directivas 87/102 de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo y la Directiva 2008/48 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo³⁵, cuyos objetivos son el del desarrollo de un mercado crediticio único europeo, así como garantizar el mismo nivel de protección a los consumidores. Como en las Directivas no se incorporan limitaciones máximas y hay una evidente falta de armonización, se cuestiona el tribunal si la normativa nacional española respeta la normativa europea. Este extremo constituye el objeto de la segunda cuestión prejudicial.

De esta forma la Audiencia Provincial suspendió el procedimiento y planteó dos cuestiones prejudiciales relacionadas con los conflictos expuestos.

Al respecto, el TJUE decidió pronunciarse primero sobre la segunda cuestión prejudicial. En virtud del art. 15 de la Directiva 87/102, la misma tan solo contiene una serie de disposiciones nacionales básica y por tanto no impide a los Estados miembros incorporar en sus ordenamientos medidas de protección para los consumidores más rigurosas. En cuanto a la Directiva 2008/48, declara el TJUE que los Estados miembros son plenamente competentes para incorporar mecanismos de regulación de los gastos en el marco de un contrato de crédito, ya que no son objeto de dicha Directiva, siempre y cuando estos mecanismos no sean contrarios a las propias normas de la Directiva.

Por todo lo anterior, y en tanto ni la Directiva 87/102, ni la Directiva 2008/48, recogen nada sobre límites máximos de la TAE, los Estados son competentes para incluirlas en su normativa. Ello es así siempre que respeten la normativa armonizada por las Directivas. De esta forma, la respuesta del TJUE determina que no hay contradicción entre las Directivas citadas y la normativa y jurisprudencia nacional española.

En lo que atañe a la primera cuestión prejudicial, no es admitida debido a que el órgano jurisdiccional remitente no explicó con claridad suficiente las razones por las que considera necesaria una nueva interpretación del art. 56 TFUE. El TJUE entiende que, en este caso, al no existir elemento transfronterizo alguno por ser españoles tanto el residente

³⁵ DOUE núm. 133, de 22 de mayo de 2008, páginas 66 a 92

como el banco, no cabe preocuparse por los problemas en el mercado entre nacionales españoles y europeos.

2. REVISIÓN CRÍTICA DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES

Una vez expuestos los hechos y la fundamentación jurídica, es preciso analizar la relevancia y crítica de la doctrina de la jurisprudencia citada.

En cuanto a la STS 628/2015, resultó ser de gran relevancia ya que originó el debate relativo al crédito revolvente. Por un lado, abrió la oportunidad a numerosos clientes de este tipo de contratos de préstamo a impugnar ante los tribunales solicitando su declaración como usurarios para anular sus efectos y con ello, gran parte de la deuda que les habían supuesto. Sin embargo, la sentencia creó gran confusión en cuanto al tema del «interés normal del dinero», aspecto que no quedó del todo claro entonces y que conllevó un aumento exponencial de litigios en torno a estos contratos. A pesar de ello, supuso un avance para los consumidores al consistir en un primer precedente de nulidad del préstamo de crédito *revolving*.

Por su parte, la doctrina está dividida. En lo relativo a críticas de carácter más procesal, se centran en aspectos como los límites que se produjeron en la casación. Sin embargo, como otros autores sugieren, hay que tener en cuenta la falta de medios de los que disponía el tribunal. Actualmente, las estadísticas relativas al crédito *revolving* que permiten tener una referencia del interés normal del dinero son totalmente disponibles desde el comienzo de su publicación en 2016. Por el contrario, en 2015, fecha de la publicación de la Sentencia, no se disponía de tales estadísticas³⁶.

Por otra parte, hay autores que critican otros aspectos de contenido de la misma. Algunos autores consideran que la sentencia es «equivocada». Exponen como defectos los siguientes aspectos. Primero, la ausencia de ponderación de usura sobre los criterios del art. 1 Ley Azcárate. Se considera que el tribunal no se debería haber quedado únicamente con la cifra del tipo de interés a la hora de considerar el crédito como usurario,

³⁶ CARRASCO PERERA, Á. y CORDÓN MORENO, F., *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la Jurisprudencia «Sygma Mediativis»*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019. p. 31.

sino que debería haber realizado un análisis de otros factores de carácter personal que resultan de la misma forma relevantes.

Se cuestiona la adecuación del criterio utilizado para establecer el interés normal del dinero del crédito revolvente, ya que este no era conocido realmente por el Tribunal Supremo. Usar la TAE en vez del interés remuneratorio es otro de los aspectos criticados, así como el no diferenciar en el pronunciamiento entre las distintas modalidades de crédito al consumo.

Esta corriente doctrinal, considera en cierta medida imprudente el pronunciamiento del Alto Tribunal debido a la falta de datos concretos como el verdadero valor del interés normal del dinero y la alta litigiosidad que podría ocasionar (y como efectivamente ha ocurrido). Por último, cabe destacar una reflexión que señalan los autores que venimos citando. Consideran que la sentencia también es confusa a la hora de decidir si se está pensando a la entidad bancaria por fomentar el consumo por encima de las propias capacidades de sus clientes o si se está «protegiendo al buen pagador». Lo interesante de la reflexión es que califican al cliente del caso como «mal pagador» y que si lo que pretende el tribunal es bajar los intereses en el mercado, esto tendría un efecto adverso puesto que los préstamos con intereses bajos atraen a un mayor número de «malos pagadores». Por último, alegan también que dicha sentencia puede tener un «efecto malévolo» en el mercado ya que puede suponer una disminución de la concesión de créditos.

Sin embargo, otros autores están a favor de la referida Sentencia. Esta corriente, consideró al hilo de la STS 628/2015 que el Tribunal Supremo debía continuar en esta línea jurisprudencial, inspirada en la función tuitiva del Derecho de contratación con consumidores, más allá de intereses y opiniones políticas, económicas e ideológicas, que desde luego tienen una influencia notable, por lo que no estamos ante una cuestión objetiva.

En este sentido, la sentencia sería acertada en la medida en que este producto crediticio estaba desencadenando situaciones de abuso sobre el consumidor, especialmente debido a la ausencia de cumplimiento de los requisitos legales de información y transparencia, pues en la oferta de este tipo de crédito se ensalzan las pretendidas ventajas con el ánimo de maximizar los beneficios de la entidad, sin explicar oportunamente aquellas cláusulas que suponen una especial carga para el prestatario y

que este debe conocer y entender para tomar una decisión informada y verdaderamente consciente.

Lo anterior no obsta para afirmar la necesidad de revisión del concepto de usura. Cuestión que podría haber sido abordada en esta primera Sentencia del Tribunal Supremo y, en su caso, haberse modificado el criterio cuantitativo determinante y desactualizado, pues se trata de un concepto jurídico indeterminado, con el fin de crear uno nuevo más adecuado para el tipo de crédito concreto.

A mi parecer, estoy más de acuerdo con la opinión de estos últimos autores que se muestran menos críticos con la sentencia. Por una parte, es indudable que la STS 628/2015 supuso un paso al frente a la hora de aumentar la protección a los consumidores en un ámbito en el que carecían de vías de actuación claras. También, como se ha señalado al principio, hay que tener en cuenta los limitados medios y estadísticas que disponía el Tribunal Supremo a la hora de dictar la sentencia en 2015. Pese a los aspectos positivos, convenía aclarar algunos aspectos que quedaron confusos, sobre todo el concepto de interés normal del dinero y cuándo se entiende que un tipo concreto es notablemente superior a este. Y es que utilizar como índice de referencia para comparar el interés normal del dinero los tipos de las estadísticas de los créditos al consumo en general, que agrupan una gran cantidad de operaciones crediticias con características muy distintas, podría no ser la opción más adecuada. En cualquier caso, a fecha de este primer pronunciamiento, y a pesar de lo limitado de los medios disponibles que he citado anteriormente, quizás el Tribunal podría haber ajustado este índice de referencia de los contratos de crédito al consumo a las particularidades del crédito revolvente a través de otros datos estadísticos, aunque no fueran del Banco de España.

Por último, considero que hubiera sido interesante que el Alto Tribunal llegase a pronunciarse sobre los posibles incumplimientos de información y transparencia. Puede tratarse de una vía alternativa de protección a la de la usura si se aplican las disposiciones de la LCGC y del TRLGDCU sobre la abusividad de las cláusulas no negociadas, regulada en los arts. 80 y ss. TRLGDCU.

Por otra parte, en cuanto a la STS 149/2020, su relevancia en la cuestión objeto del trabajo es evidente y muy acertada en algunos aspectos. Primero, porque junto a la anterior sentencia analizada, sienta jurisprudencia en torno a este tema. Pero también, gran parte de su relevancia y acierto recae en su contenido ya que supone una mejora de

la sentencia antecesora. Pese a que había tanto detractores como defensores de la STS 628/2015, gran parte de la doctrina estaba de acuerdo en que el Tribunal Supremo incurrió en un fallo al utilizar el tipo medio de interés de los créditos al consumo en general y no diferenciarlos. La categoría de crédito al consumo es una categoría muy amplia que engloba una variedad de operaciones crediticias con diferentes características. Por tanto, si se utiliza como índice de referencia para calcular el interés normal del dinero, usado para ser comparado con el tipo de interés específico de un crédito *revolving* para comprobar si este es usurario o no, un índice que agrupa operaciones de carácter diverso, no se están comparando dos realidades del todo similares. La STS 149/2020 corrige esta interpretación aclarando que se ha de utilizar la categoría más específica aplicable dentro de las estadísticas del Banco de España, entre las que actualmente encontramos una para las tarjetas de crédito y crédito *revolving* que, recuérdese, comenzó a publicarse en 2016.

Sin embargo, a pesar del avance que ha supuesto, la doctrina ha señalado varios problemas. Primero, no incluir una referencia concreta para considerar un crédito revolvente como usurario. Seguimos sin saber a partir de qué porcentaje o cifra de aumento concreto del interés normal de dinero se puede considerar como usurario. Por otro lado, aunque se esté escogiendo una categoría más específica, sigue agrupando dos operaciones crediticias distintas.

Por último, se ha cuestionado también que el Tribunal Supremo siga utilizando únicamente las estadísticas publicadas por el Banco de España. No significa que dichas estadísticas no sean útiles, pero al ser la única fuente para hallar la solución, si esta no es completa o específica, no hay alternativas y la solución no será todo lo ajustada posible. Además, estas estadísticas tampoco se han creado para ser utilizadas en un proceso judicial. Dichas estadísticas siguen sin reflejar completa y directamente la realidad puesto que siguen englobando dos operaciones crediticias distintas como son las tarjetas de crédito y el crédito revolvente. De esta forma se crea nuevamente inseguridad jurídica. ya que la comparación que se debe hacer del mercado no refleja la realidad.

Estas críticas tienen todo el sentido ya que, aún con la mejora que incluye, los defectos anteriormente señalados revelan que el pronunciamiento del Tribunal Supremo sigue resultando insuficiente, en el sentido de que no ha logrado solucionar la inseguridad jurídica y confusión latente.

Finalmente, y por lo que se refiere al Auto del TJUE Sala Sexta de 25 de marzo de 2021 Asunto C-503/20, lo que hace el TJUE es ratificar la actuación del TS. Algún autor como SÁNCHEZ GARCÍA critica duramente dicho Auto y, en general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya que considera que se está produciendo una vulneración del derecho de la Unión³⁷. Lo que viene a decir es que mediante la citada jurisprudencia se está contraviniendo la prohibición dispuesta en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante Directiva 93/13/CEE)³⁸, consistente en que el órgano jurisdiccional no puede establecer un control de precios. La crítica que yace en el fondo de la cuestión está en que de esta forma se continúa utilizando erróneamente –dice el autor– la Ley Azcarate mediante una ampliación excesiva de su función, en vez de que sea el legislador el que regule el precio legal en concreto del crédito revolvente como se ha hecho en otros países de Europa.

Por ello, dicho autor señala que el problema fundamental consiste en el planteamiento inadecuado de las cuestiones prejudiciales, debido esencialmente a la complejidad de estas. El problema no está en la compatibilidad o no de la Ley Azcarate con la normativa europea en el plano de la ineficacia contractual puesto que para este ámbito carece de competencia la UE. El problema está en la extralimitación en su competencia del Tribunal Supremo en la formulación de dicha jurisprudencia, ya que determina judicialmente el precio del crédito al consumo.

Personalmente, no soy partidario de dicha crítica. Fundamentalmente, la misma se basa en la prohibición citada en el art. 4.2 Directiva 93/13/CEE, interpretándolo de forma sesgada³⁹ y, además, perdiendo de vista que regula un aspecto diferente al de la Ley Azcarate, cuyo objeto no es materia armonizada en el Derecho de la Unión.

³⁷ SANCHEZ GARCÍA, J. «Comentarios al Auto del TJUE de 25 de marzo de 2021: distinción entre usura y abusividad en el crédito revolving.» Blog de Derecho(s) de los Consumidores. Disponible en <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/comentarios-al-auto-del-tjue-de-25-de-marzo-de-2021-distincion-entre-usura-y-abusividad-en-el-credito-revolving/> . Consultado por última vez: 10/06/2021.

³⁸ DOCE núm. 95, de 21 de abril de 1993, páginas 29 a 34

³⁹ Incluso respecto de lo sostenido anteriormente por el autor en SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.^a, «El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo» en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.4/2014, pp. 47-49.

En primer lugar, hay que señalar que la Directiva 93/13/CEE solo se aplica sobre cláusulas no negociadas individualmente en el sentido del art. 3.2⁴⁰, frecuentemente este será el caso de muchas de las cláusulas de los contratos de crédito revolving celebrados con consumidores. Dicho esto, la cuestión principal se encuentra en el propio art. 4.2 *in fine* Directiva 93/13/CEE: «La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible». Según lo dispuesto, esta prohibición de declarar el carácter abusivo de una cláusula que regule el precio del contrato será aplicable siempre y cuando la cláusula haya sido redactada de forma clara y comprensible⁴¹.

Y al respecto, es clave el pronunciamiento de la Sentencia del TJUE de 30 de abril de 2014 Asunto C-26/13 sobre esta exigencia de la redacción clara y comprensible de la cláusula. Señala que no se debe entender suficiente que se trate de una cláusula redactada de forma clara y comprensibile gramaticalmente para el consumidor, sino que también deben ser comprensibles y claras las razones económicas que fundamentan la utilización de esa cláusula. Hay que tener en cuenta que, como estableció el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala primera del TS N.º 241/2013 de 9 de mayo de 2013⁴², se considera que forma parte del precio las cláusulas con intereses remuneratorios y, por lo tanto, sí puede haber control judicial, pero, de acuerdo con el art. 4.2 Directiva 93/13/CEE debe limitarse al control de transparencia e inclusión por ser parte esencial del contrato. Por lo tanto, en virtud de este pronunciamiento del Tribunal Supremo y de la citada Directiva, solo se permite el control de inclusión y de transparencia de las cláusulas que establezcan el precio del contrato, aunque ciertamente no se puede realizar el control de contenido y, por tanto, no se podría declarar la abusividad de una cláusula que establezca el precio, siempre que esta cumpla con esos requisitos de inclusión y transparencia.

⁴⁰ Art. 3.2 Directiva 93/13/CEE. «Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se haya negociado individualmente no excluirá la aplicación del presente artículo al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata, no obstante, de un contrato de adhesión.

El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente asumirá plenamente la carga de la prueba».

⁴¹ Al respecto: SANCHEZ GARCÍA, J. M.^a, «El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.4/2014, pp. 6 y ss.

⁴² ECLI:ES:TS: 2013:1916

Pero más allá de esto, hay que destacar el hecho de que el Tribunal Supremo no declaró abusiva una cláusula que establezca el precio de un crédito revolvente, sino que utilizó una ley especial como es la Ley Acárate. Dicha Ley es aplicable al crédito revolvente, siempre que se cumplan los requisitos que como hemos visto se exigen en la norma, y, por tanto, se está declarando usurario un préstamo y no abusiva una cláusula. En conclusión, no hay contradicción entre la jurisprudencia española y la normativa europea, además de que en este Auto se ratifica la propia actuación del Tribunal Supremo.

3. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL CRÉDITO REVOLVENTE

3.1. Intereses usurarios y el problema del concepto del interés normal o habitual

Una de las causas principales que explican el aumento de la litigiosidad⁴³ del crédito revolvente, consiste en la declaración como usurarios de los intereses generados por créditos *revolving*, como ya hemos visto, primero mediante la STS 628/2015 y posteriormente con la STS 149/2020.

Podemos encontrar la causa de una formación de intereses muy elevados, originados en un contrato de crédito *revolving*, en la misma definición y características del contrato. El crédito revolvente da la posibilidad de amortización mediante pagos aplazados, eligiendo la cantidad a abonar de las cuotas. Además, estamos ante un crédito con carácter renovable que implica que las cifras de deuda abonadas vuelven a formar parte del crédito disponible. Todo ello, sumado a una elección de cuotas con una cuantía baja y un número normal de disposiciones del mismo, hacen que este crédito pueda adquirir carácter indefinido consiguiendo aumentar progresivamente el monto total adeudado.

Por ende, frente a unos intereses tan elevados se trató de impugnar un crédito revolvente declarándolo usurario en virtud del art. 1 Ley Azcarate. Al respecto como hemos visto se pronunció el Tribunal Supremo en la sentencia 628/2015 de 25 de

⁴³ Aumento que ya ha sido expuesto en porcentajes en la introducción del presente trabajo y al que la propia Orden ETD/699/2020 en su Exposición de Motivos II hace referencia.

noviembre de 2015, y posteriormente sentando jurisprudencia en la STS 1497/2020. En la primera Sentencia citada, como ya se ha visto anteriormente en el análisis de la misma, se establecieron los requisitos a cumplir y se declaró que no era preciso que el interés fuera superior al normal del dinero y que fuera leonino, siendo estas dos condiciones alternativas y no cumulativas, para la declaración del crédito como usurario, todo ello en virtud del art. 1 de la Ley Azcarate, inciso primero.

Sin embargo, el requisito de que el interés del préstamo sea «notablemente superior al normal del dinero» generó gran confusión. En virtud de la jurisprudencia que ha quedado fijada por el Tribunal Supremo, para saber que es el llamado «interés normal del dinero», hay que ir a las estadísticas oficiales del Banco de España. El problema de la cuestión se haya en que dichas estadísticas son extraídas de la información que las entidades crediticias deben enviar al Banco de España. Esto comporta que el interés normal del dinero, en un tipo de contrato de crédito que como se ha visto tiende a originar intereses muy elevados, sea un interés alto de por sí. Para declarar estos préstamos como usurarios se estaría partiendo de la práctica habitual de estos préstamos en el mercado, que es muy elevada. Ello lleva a que no tengamos un control sobre los intereses concretado en cifras que se estimen oportunas, sino que dicho control se basará en las cifras que los propios préstamos están alcanzando.

En la práctica esto generó gran confusión y un aumento de la litigiosidad al no estar claro cuándo dicho interés es considerado como usurario o no. Ejemplo de ello lo podemos encontrar en la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Albacete, de 25 de septiembre de 2018 en el recurso 308/2018⁴⁴. En ella vemos como la Audiencia Provincial de Albacete desestima un recurso de apelación en un caso de préstamo de crédito *revolving* por considerar que, aunque el tipo de interés del préstamo era del 22,42% y, por tanto, superior al 21,27% fijado en las estadísticas del Banco de España, no era usurario porque la diferencia no era significativa.

Al respecto, como hemos analizado anteriormente, el Tribunal Supremo en la STS 149/2020, sentó jurisprudencia mejorando e incluyendo matices al anterior pronunciamiento. Aclaró que debe utilizarse la categoría más específica de las

⁴⁴ ECLI: ES: APAB: 2018:816. Este caso es analizado en ALEMANY CASTELLS, M. y SÁNCHEZ GARCÍA, J. M^º, «La comparación del interés “normal del dinero” en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España». *Diario La Ley*, núm. 9367, 27 de febrero de 2019, p.1.

Estadísticas del Banco de España como índice del interés normal del dinero para la comparación frente al índice del crédito objeto del litigio.

Aún con el avance que este pronunciamiento supuso, ha estado lejos de solventar la problemática existente ya que siguió existiendo incertidumbre. Por un lado, a pesar de que la categoría utilizada por el tribunal es menos genérica, sigue agrupando dos operaciones con un tipo medio distinto ya que el interés normal de las tarjetas de crédito siempre será inferior al de las operaciones de crédito revolvente. Por otra parte, también se critica que el Tribunal Supremo siga comparando la TAE del caso con el TEDR⁴⁵, aunque este caso sea el de las tarjetas de crédito y crédito *revolving*. El problema se encuentra en que el TEDR, a diferencia de la TAE, no incluye las comisiones aplicadas por las entidades financieras. Ello hace que los dos parámetros que se utilizan para hacer la comparación y declarar usurario o no el crédito, no engloben lo mismo. De ello podemos deducir que la comparación que el tribunal efectúa puede no ser del todo correcta. Tampoco resulta aclaratoria la Sentencia en cuanto a que no fija un límite máximo o umbral a la hora de declarar un crédito como usurario. Sí expone que cuanto mayor sea el interés normal del dinero menos margen hay para superarlo sin que el crédito sea usurario, pero no se especifica nada más resultando un pronunciamiento poco concretado y que genera inseguridad jurídica porque, de alguna manera, favorece la litigiosidad ante la probabilidad de obtener un pronunciamiento que declare la nulidad del contrato por usura.

En mi opinión, considero que al respecto de esta cuestión, la jurisprudencia fijada por el Tribunal Supremo resulta insatisfactoria. Por un lado, sigue realizándose una comparación del interés normal del dinero con el del crédito del caso basada en un índice que no refleja correctamente la realidad del crédito revolvente. Además, sigue existiendo una gran confusión puesto que no se sabe con claridad cuál es el margen por el que se puede declarar usurario o no por ser notablemente superior a ese índice del interés normal del dinero. Esto genera gran inseguridad jurídica, ya que, actualmente, se antoja muy difícil conocer de antemano si un crédito *revolving* puede ser declarado usurario o no. De momento, solo conocemos que se puede declarar usurario un crédito revolvente que supera en 6% al del interés normal del dinero, en virtud de lo dispuesto en la STS 149/2020. Sin embargo, no sabemos si este criterio llegará a ser uniforme o no ya que aún

⁴⁵ El TEDR es el Tipo Efectivo Definición Restringida, que equivale a la TAE sin incluir comisiones.

no ha habido más pronunciamientos sobre esta cuestión. El otro aspecto que conocemos es que, según el pronunciamiento del propio Tribunal Supremo, cuanto mayor sea el índice del interés normal del dinero menos margen de aumento de este hay sin que se puede declarar usurario. Por tanto, es evidente que todavía nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado.

3.2. Concesión indiscriminada del crédito

En la última década se produjo un elevado aumento del uso de este tipo de crédito al consumo. Como hemos expuesto, por sus características, estamos ante un tipo de crédito complejo con una capacidad de generar gran endeudamiento que hace que su concesión y aceptación deba ser cuidadosa. En este punto es conveniente analizar, lo que en palabras de ALBALATE ALCENA está suponiendo una «*mala comercialización*» del crédito revolving⁴⁶. Encontramos dos factores determinantes: la concesión indiscriminada y la falta de información y transparencia.

La prueba de la concesión indiscriminada del crédito *revolving* la podríamos encontrar, por un lado, en el aumento general de la concesión de ese crédito en los últimos años y por otro lado en el perfil frecuente del prestatario. El aumento de la concesión no da lugar a dudas, se pasó de un volumen medio del crédito de 8.657 millones de euros en 2010 a los 13.207 millones de euros en 2019⁴⁷. En cuanto al perfil del prestatario, tanto la doctrina⁴⁸ como el propio Tribunal Supremo han puesto de manifiesto que estamos ante un perfil de consumidor ya no solo poco informado, sino que acepta las condiciones del contrato por necesidad de crédito. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es hecho diferenciador para la aplicación de la Ley Azcárate, que el prestatario acepte el crédito basándose en una situación angustiosa, de inexperiencia o debido a límites en su capacidad mental, pues ello determinará, además el carácter leonino del crédito. El Tribunal Supremo destacó en torno a esta cuestión que este crédito está siendo destinado a personas que no pueden acceder a créditos más ventajosos.

⁴⁶ MORENO GARCÍA, L. «Tutela del consumidor frente a las tarjetas «revolving»». En *Justicia*, núm. 2, 2019, p. 557.

⁴⁷ Cifras extraídas de la Memoria de reclamaciones 2019, Banco de España, p. 60

⁴⁸ En este sentido, BUESO GUILLÉN, P.J., en «Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolving» en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 1, Aranzadi, 2021, p. 12 o ADAN DOMENECH, F. en «La abusividad de los créditos y tarjetas revolving del coronavirus» en *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios*, Núm. Especial, VLEX, 2020, p.8.

Estos dos hechos juntos nos muestran como las entidades bancarias y los establecimientos financieros de crédito han estado concediendo un crédito complejo y arriesgado para el consumidor como es el crédito *revolving*, en mayor medida en la última década y sin importar la solvencia o situación de los prestatarios, buscando beneficio propio. Y es que en la mayoría de los casos no se habrán realizado controles de evaluación de solvencia, previos a la concesión del crédito.

3.3. Falta de información y transparencia

Relacionado con esa «mala praxis» de las entidades bancarias, habría que incluir la falta de información y transparencia⁴⁹. Podemos hablar de falta de información precontractual ya que es frecuente que durante la contratación del crédito revolvente con un cliente, las entidades no les hayan informado correctamente de las características del crédito y de su funcionamiento que, como se ha venido exponiendo, es complejo.

Un incumplimiento frecuente a señalar es el del art. 10 LCCC que regula la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo. Dicha información debe ser facilitada al consumidor de manera gratuita y con suficiente antelación. Debe incluir aspectos tan importantes como el tipo de crédito, el importe del mismo, duración del contrato, tipo deudor, etc. La finalidad es permitir al consumidor tomar una decisión adecuadamente informada⁵⁰. De esta forma, un incumplimiento por parte de la entidad bancaria de proporcionar con la antelación pertinente a la firma del contrato la información precontractual, puede conllevar que el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España apreciación de quebrantamiento de la normativa de transparencia e imponga la sanción correspondiente⁵¹ pero esto es una medida de derecho público que no despliega efectos directos sobre la relación contractual.

⁴⁹ Como indica TORRAS COLL, J. M^a. «Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas revolving» en *Actualidad civil*, núm 4, 2019, apartado II.

⁵⁰ MORENO GARCÍA, L. «Tutela del consumidor frente a las tarjetas «revolving»», en *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, núm. 2, 2019, p. 558, que hace referencia al informe del Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España en el que tras analizar un caso de contrato de tarjeta revolving, consideran que la entidad bancaria haya podido incumplir la normativa relativa a transparencia y protección de la clientela al no cumplir con lo establecido en los arts. 10 y 11 LCCC.

⁵¹ «Al ser considerada información especialmente relevante en virtud de las normas sexta y séptima 1.3.2.a) del anejo 3 de la Circular del Banco de España 5/2012» *Memoria de reclamaciones Banco España 2019*, p. 423

En otras ocasiones, se habla de falta de transparencia al aportar documentación a los futuros prestatarios, por ser esta insuficiente, poco clara o ambigua. De esta forma se provoca el mismo resultado, impedir que el consumidor tome una decisión informada sobre el asunto.

Por estas razones, algunos autores consideran que uno de los orígenes de la problemática que se ha suscitado en torno a este tema está en la «mala comercialización» fruto de una «mala praxis» de las entidades bancarias. Por su parte, el órgano jurisdiccional ha optado únicamente por recoger la vía de protección al consumidor mediante nulidad del contrato por la usura. Sin embargo, esta no es la única vía. Como se ha analizado anteriormente, cabe también tutelar los intereses del consumidor a través del control de inclusión y transparencia que puede ejercer el órgano judicial sobre las cláusulas relativas a al precio del contrato⁵². Esta vía de protección se regula esencialmente en el art. 83 segundo párrafo del TRLGDCU⁵³ y en la Directiva 93/13/CEE en relación a la normativa contenida en LCCC, así como en los arts. 5 y 7 LCGC para el caso de que estemos ante una cláusula del condicionado general. También cabe añadir la compatibilidad entre la Ley Azcárate, LCCC y TRLGDCU⁵⁴ y, por tanto, la concurrencia entre las acciones de nulidad por usura y nulidad por la acción de abusividad de una cláusula por falta de transparencia⁵⁵.

⁵² Al respecto de esto, me remito a la explicación del apartado 3.2 del trabajo. pp.28

⁵³ Introducido recientemente en 2019 por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2019.

⁵⁴ Compatibilidad analizada en la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo N.º. 5966/2012 de 18 de junio de 2012 (ECLI:ES:TS: 2012:5966).

⁵⁵ SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.^a, «El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm.4/2014, p.54 y MADRID RODRIGUEZ, F. «El crédito revolving (I): aspectos procesales», en *Actualidad Civil*, n.º. 5, mayo 2021, pp. 5 y ss.

IV. ORDEN ETD/699/2020

1. ANÁLISIS ESTRUCTURADO

Sin ánimo de realizar una descripción exhaustiva de todo el contenido de la Orden, se va a tratar de exponer aquel con mayor importancia para el ámbito del crédito revolvente.

El contenido de la orden comporta la inclusión en el ordenamiento jurídico de medidas de protección del cliente a través de nuevas obligaciones de transparencia cliente información y, en menor medida de nuevas normas sobre publicidad de servicios bancarios. Se estructura en tres artículos que modifican Órdenes Ministeriales anteriores, como sigue.

En el primer artículo se reforma la Orden ECO/697/2004 con el principal fin de reforzar la información a disposición de los prestamistas y los procedimientos de evaluación de solvencia. Tal y como se dispone en el Preámbulo IV, consiste en una modificación de revisión y adaptación de la normativa para poder ofrecer información más completa a las entidades, en aras de una mayor precisión de los análisis de solvencia de los prestatarios. Entre las principales modificaciones está la reducción del umbral de datos facilitados a las entidades, separar la utilización de la información que el Banco de España recibe para ejercer funciones de supervisión e inspección de la destinada a las entidades declarantes.

En el segundo artículo se incluye la modificación de la Orden EHA/1718/2010. En lo concerniente al crédito revolvente, se añade al art. 4 de la citada Orden un nuevo apartado e) que establece los criterios determinados que deben utilizarse en el ejemplo representativo, que debe ser claramente identificado como tal: el límite del crédito disponible utilizado en el ejemplo será de 1.500 €; el plazo de amortización será de 4 años; la devolución del crédito se calculará conforme al sistema de cuota constante, mediante 48 cuotas mensuales iguales; y «cuando el anuncio mencione una tarifa promocional o condiciones especiales de uso que deriven del funcionamiento normal del crédito en cuestión, aplicable de forma temporal, el ejemplo representativo deberá ilustrar las condiciones normales de ejecución del contrato de crédito».

En el tercer y último artículo modifica la Orden EHA/2899/2011, bien actualizando y reformulando regulación ya existente, bien introduciendo nuevas medidas, como ocurre con las relativas al crédito revolvente. Este es el artículo más relevante a los efectos de este trabajo y, por tanto, el que se desarrolla a continuación.

No obstante, y antes de entrar al detalle de las nuevas normas del crédito revolvente, interesa detenerse brevemente en la Exposición de Motivos de la Orden ETD/699/2020, que señala las características fundamentales del crédito revolvente. Destaca como la principal nota caracterizadora el carácter indefinido del crédito junto con el pago aplazado de este mediante cuotas periódicas. También se señala el carácter renovable del crédito, así como los elevados intereses y el gran endeudamiento que pueden generar si las cuotas de pago son bajas. A continuación, se hace referencia a la alta litigiosidad del crédito y a la jurisprudencia sobre este. Se expone como otro de los objetivos de la Orden establecer orientaciones dirigidas a las entidades prestamistas sobre la capacidad de solvencia de los clientes y también obligaciones en materia de transparencia para tratar de solventar el problema del consumidor desinformado y los problemas derivados de esta situación. Un tercer objetivo es tratar de reducir la duración del crédito, haciendo frente por tanto a ese carácter de indefinido que había tomado el crédito revolvente. De modo que, como se adelantaba al principio, esta Orden recoge todas las características que van delimitando el concepto y dinámica del crédito revolvente.

Descendiendo ya a las modificaciones concretas que opera en la Orden EHA/2899/2011, la primera se refiere al art. 11 EHA/2899/2011 para incluir en el apartado 2 las previsiones de información periódica en materia de crédito revolvente (vid. art. 33 quinquies), de modo que se incluyen entre aquellas sobre las que el Banco de España puede exigir un formato resaltado.

En segundo lugar, se modifica el art. 18 de la Orden EHA/2899/2011 sobre la evaluación de solvencia. En el apartado 2 se añade la nueva letra e) que refuerza los requisitos de la evaluación de solvencia para el crédito revolvente. Expresamente señala que se deberá valorar la disposición de solvencia suficiente del cliente para afrontar el crédito sin caer en sobreendeudamiento. Y que la amortización anual del crédito pagado mediante cuotas deberá alcanzar un mínimo del 25% del crédito concedido. Dicha valoración se deberá efectuar en función de cuotas de doce plazos mensuales con un sistema de amortización constante, aunque mediante pacto se puede realizar por otro

método. Y si se amplía el límite del crédito la entidad deberá volver a evaluar la solvencia del prestatario con arreglo a estas reglas.

Lo más relevante de la Orden ETD/699/2020 a los efectos del presente trabajo es, sin duda, la introducción en la Orden EHA/2899/2011 del nuevo Capítulo III bis, que será de aplicación complementaria al art. 33 de la misma Orden, sobre transparencia de los créditos al consumo, siendo por tanto de aplicación subsidiaria lo dispuesto en la LCCC.

La primera novedad, de la que ya se ha dado cuenta en el segundo capítulo, es la definición legal del crédito revolvente. Se define al crédito revolvente como un «crédito al consumo con interés de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática concedido a personas físicas en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado». Así, encontramos en esta definición el primer concepto legal que se da de este producto financiero. Como ya se ha evidenciado en el epígrafe correspondiente, consiste en el concepto más amplio y que mejor refleja la situación actual del crédito revolvente.

Más allá de la delimitación conceptual, las principales medidas son las siguientes. Sobre información precontractual, se añade el nuevo art. 33 ter EHA/2899/2011 que incorpora la obligación de entregar en un documento distinto, pero de forma complementaria a la información normalizada europea regulada en el art. 10 LCCC, la información establecida en los apartados a) al d) del art. 33 ter Orden EHA/2899/2011. A continuación, en el art. 33 ter apartado 2, se establece el deber de asistencia de la entidad bancaria al cliente con anterioridad a la firma del contrato, remitiendo al art. 11 LCCC. Posteriormente el apartado 3 obliga a las entidades a extremar la diligencia en el cumplimiento de la obligación de asistencia previa a la formalización del contrato en los casos de contratación fuera de establecimiento comercial, ofreciendo las explicaciones oportunas de forma individual para que el cliente pueda valorar la conveniencia de este tipo de créditos.

Mediante el art. 33 quáter EHA/2899/2011 se reitera la posibilidad que tiene el cliente de un crédito revolvente de ejercer su derecho de desistimiento, remitiendo a lo ya dispuesto en el art. 28 LCCC.

El nuevo art. 33 quinquies EHA/2899/2011 incorpora principalmente el suministro de información al cliente de forma periódica, en concreto, al menos trimestralmente. Dicha información consistirá en el importe del crédito, el tipo deudor, la

modalidad de pago prevista que tiene que hacer especial hincapié en señalar expresamente que se trata de un crédito revolving, la cuota fijada para la amortización del mismo y la fecha en la que se estime que se habrá amortizado el crédito. Esta regulación se suma a lo contenido en el art. 8 LCCC.

En lo concerniente a la información adicional solicitada por el cliente, el art. 33 sexies EHA/2899/2011 establece que la entidad tiene la obligación de facilitar la información recogida en los apartados a) al c) en el plazo máximo de 5 días hábiles. Así, la entidad de crédito tiene la obligación de mostrar la información citada en el anterior artículo 33 quinquies, las cantidades abonadas y pendientes y el cuadro de amortización. En el segundo apartado establece la obligación de informar al cliente con una antelación mínima de un mes cuando se trate de ampliar el límite máximo del crédito sobre aspectos tan relevantes como el nuevo límite, la deuda generada hasta ese preciso momento, la nueva cuota que deberá pagar el cliente y la información contenida en el art. 33 quinquies ap. 2 EHA/2899/2011. Sin embargo, cuando el incremento del límite se produzca unilateralmente y no sea superior al 25% del límite de crédito anterior, no se exigirá dicha obligación. Por último, también se establece la obligación de suministrar de nuevo al cliente por parte de la entidad, en los casos en que pase más de un año entre la contratación y la activación del crédito, la información normalizada europea y el ejemplo representativo del art. 33 ter .1 EHA/2899/2011.

Posteriormente, se incluyen los requisitos de forma y entrega de la información en el art. 33 septies. Dicho precepto remite a lo dispuesto en el art. 11 LCCC y establece como requisito que la información sea suministrado en papel u otro soporte duradero, incluyendo la propia definición de soporte duradero que será «todo soporte que permita al cliente al que se transmite información personalizada conservarla, recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información y reproducirla de forma idéntica a la información recibida».

Por último, los gastos que ocasionen las obligaciones de información deberán ser soportados por la entidad, únicamente pudiendo cobrar los mismos a los clientes en el caso de la información adicional (vid. art. 33 octies).

2. APROXIMACIÓN CRTÍTICA A SU INCIDENCIA EN EL PROBLEMA PLANTEADO Y CUESTIONES ABIERTAS

Quizás aún sea pronto para conocer las consecuencias que pueda acarrear la Orden ETD/699/2020, sin embargo, se puede hacer un análisis de sus posibles efectos sobre la problemática planteada en torno al crédito revolvente.

Es significativo el hecho de que los objetivos de la Orden ETD/699/2020 no entran en el tema de la usura. El contenido de la Orden ETD/699/2020 aborda precisamente la vía de protección al cliente relativa a la información y publicidad que había sido ignorada por el Tribunal Supremo en la jurisprudencia analizada. Lo que, por otro lado, es lo único que puede regularse a través de una orden ministerial.

En cuanto al éxito de los objetivos propuestos en la Orden ETD/699/2020, la consecución de los mismos sigue planteando dudas. Una vez visto el contenido, puede llamar la atención que la mitad del mismo sea una modificación o reescritura de artículos de otras Órdenes. Además, los artículos de nueva creación que se añaden, en muchas ocasiones consisten en una mera remisión a regulación ya existente en la LCCC. Fundamentalmente parece que se ha tratado de incorporar remisiones al crédito revolvente en regulación ya preexistente. Aunque sí es verdad que había hasta ahora una carencia manifiesta de regulación especial sobre el crédito revolvente, es probable que estas nuevas remisiones no sean suficiente para colmar todas las lagunas y retos que tanto doctrina como jurisprudencia llevan señalando años, y ello debido a lo limitado del contenido.

Junto a lo anterior cabe añadir un gran problema latente en el fondo de esta cuestión. La citada Orden únicamente incluye unas medidas muy limitadas para aumentar la protección del cliente consistentes en aumentar el nivel de información y, someramente, su comprensibilidad, así como establecer ciertas obligaciones concretas en materia de publicidad del contrato de crédito revolvente. Por tanto, el principal fin de estas medidas está en reforzar la protección al cliente a través de que este esté más informado y enterado del contrato. Las medidas giran en torno de la idea del «consumidor vulnerable», tratar de proteger a un cliente inculto financieramente hablando, que no conoce lo que está contratando adecuadamente y que, con una determinada información

y conocimiento, igual decidiría no contratar ese tipo de crédito. Sin embargo, esta idea choca radicalmente con un aspecto característico de este tipo de crédito ya expuesto anteriormente. Fue el propio tribunal Supremo el que reconoció en su pronunciamiento de 2020⁵⁶ que el perfil frecuente de cliente de este tipo de crédito es una persona necesitada de crédito que acepta el mismo por esa misma necesidad, en una situación angustiosa y sin haber podido contratar otro tipo de crédito más ventajoso. En virtud de este perfil de prestatario, el problema no está en que el mismo no esté informado, si bien en ocasiones habrá realmente una falta de información y sobre todo de entendimiento, lo cierto es que incluso cuando no sea así, el cliente lo aceptará porque no tiene otra opción de acceso a crédito. Como ya ha señalado la doctrina, podrían haberse incluido medidas más efectivas que podrían ayudar a paliar el problema y aportar soluciones reales como establecer el resultado de las evaluaciones de solvencia como vinculantes o que tanto como el prestatario como el prestamista compartan el riesgo por insolvencia⁵⁷.

En consecuencia, con lo expuesto, considero que aun independientemente de la consecución de los objetivos propuestos en la Orden (que como hemos visto se presenta como dudosa), el efecto que esta va a tener en el problema de la cuestión que hemos venido desarrollando va a ser escaso. No se han aportado grandes soluciones en materia de información precontractual y publicidad, además de que el principal problema no radica en la existencia de un consumidor desinformado y financieramente inculto –que también– sino, sobre todo, en la falta de acceso a otro tipo de financiación menos compleja y más sostenible para el prestatario. Junto a ello, sigue latente una falta de regulación que aporte contenido suficiente para dar solución a la cuestión, regulación que debería tener rango legal para ello.

⁵⁶ Tal y como se ha expuesto anteriormente, el Tribunal Supremo reconoció el perfil del prestatario en la Sentencia Tribunal Supremo núm. 149/2020 de 4 marzo de 2020 p. 8 Decisión III apartado 8.

⁵⁷ En este sentido, BUESO GUILLÉN, P.J., «Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente» en *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, Núm. 1, 2021, pp. 12-13.

V. CONCLUSIONES

Vista toda problemática que se ha generado y los intentos para solucionarla, primero por parte del tribunal Supremo sentando jurisprudencia y, a continuación, por parte del legislador con la promulgación de la Orden ETD/699/2020, cabe preguntarse, para concluir, si estos mecanismos han logrado solucionar dichas cuestiones.

Por un lado, como se ha analizado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resultado un avance para la protección de los consumidores al introducir la vía de nulidad por usura, aunque debido a que persisten elementos confusos o poco determinados en los pronunciamientos puede llegar a resultar insatisfactoria. De esta forma, continuamos con inseguridad jurídica al no conocer de forma concreta el margen para declarar usurario un crédito revolvente y no se ha aprovechado la oportunidad para realizar una revisión, actualización y corrección de un concepto de usura que resulta visiblemente desactualizado y que continúa siendo un concepto jurídico indeterminado. Además, parece que el Tribunal Supremo, a la hora de declarar la usura, se centra demasiado en criterios cuantitativos, sin tener en cuenta otras circunstancias relevantes en este tipo de contratos.

Por otra parte, la Orden ETD/699/2020 tampoco ha aportado soluciones de gran calado, en la medida en que su contenido es limitado. Se incluyen mecanismos de protección al consumidor basados en aumentar la información y transparencia, que pueden ser necesarios y útiles, en tanto que únicamente ha sido abordada en profundidad por la jurisprudencia la vía de protección al consumidor a través de la Ley Azcárate, declarando usurarios los créditos, y no la vía del control de incorporación y transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, que quizás pueda ser explorada ahora con una base de derecho positivo más afianzada. Sin embargo, puede opinarse que, *a priori*, estos mecanismos no ofrecen grandes soluciones de forma directa.

Quizás se ha errado en el enfoque del problema: no es solo cuestión de que el consumidor esté poco informado, sino sobre todo que accede al crédito revolvente por necesidad. Por tanto, estos mecanismos de protección distan de ser suficientes. Además, la introducción de los mismos por vía de Orden Ministerial hace que siga latente una falta de regulación adecuada y uniforme para este contrato de crédito al consumo que quizás

requeriría, como ya sucedió con los contratos de crédito inmobiliario, una norma específica de rango legal para tratar de regular este producto bancario mediante normas de derecho privado de forma satisfactoria, y solventar así la gran problemática que está generado. Estamos ante una situación que en los últimos años ha ido cobrando cada vez más importancia y la crisis económica derivada de la pandemia no augura precisamente un cambio de tendencia.

Esto último también entra en conexión con que quizás la solución radical, en este caso prohibir este tipo de crédito, no resulte recomendable. El crédito revolvente puede llegar a ser un instrumento financiero útil en algunos aspectos, el problema fundamental se encuentra en el mal uso que se ha hecho de él y su concesión a personas con baja capacidad de solvencia para afrontar el crédito.

En conclusión, con todo lo expuesto, considero que la situación conflictiva generada por el crédito revolvente dista mucho de estar solucionada. Sería recomendable dar un paso más, y elaborar una ley específica para regular de forma satisfactoria al crédito revolvente e incluir medidas efectivas que pongan fin a ese mal uso del crédito.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ADAN DOMENECH, F. «La abusividad de los créditos y tarjetas revolving del coronavirus» *Revista Jurídica sobre consumidores y usuarios*, núm. Especial, VLEX, abril 2020. Consultado en versión electrónica.

- AGUERO ORTIZ A. «No todas las tarjetas de crédito son usurarias, es posible que haya futuro para la financiación al consumo» *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 19/2016, pp. 133-150.

- ALEMANY CASTELLS, M. y SÁNCHEZ GARCÍA, M^a. J., «La comparación del interés «normal del dinero» en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España». *Diario La Ley*, núm. 9367, 2019. Consultado en versión electrónica.

- ARTIGOT GOLOBARDES, M. «Tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica». *Blog Almacén de derecho*. 15/04/2020 consultado el 10/03/2021. Enlace disponible en: <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica>

- BANCO DE ESPAÑA, Memoria de reclamaciones 2019, pp. 60-62; 423-427. Enlace Disponible en: <https://www.bde.es/f/webbde/Secciones/Publicaciones/PublicacionesAnuales/MemoriaServicioReclamaciones/19/Documentocompleto.pdf>

- BERROCAL LANZAROT, A.I., «Crédito revolving, o rotativo y usura parte 1º» *Revista de Empresa, Derecho y Sociedad*, núm. 15, 2019, pp. 55 a 100.

- BERROCAL LANZAROT, A.I., «Crédito revolving, o rotativo y usura parte 2º» *Revista de Empresa, Derecho y Sociedad*, núm. 16, 2020, pp. 51 a 78.

- BUESO GUILLÉN, P.J., «Primeras medidas regulatorias para la tutela del consumidor frente a los riesgos del crédito revolvente» *Revista de Derecho del Sistema Financiero*, núm. 1, 2021. Consultado en versión electrónica.

- CARRASCO PERERA, Á. y CORDÓN MORENO, F., *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la Jurisprudencia «Sygma Mediatitis»*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019.

- CASTILLO MARTINEZ, C.C. «Doctrina legal sobre el crédito revolving, Comentario a la STS de España, sala 1ª, 149/2020 de 4 de marzo.» *Revista Bolivianav. De Derecho*, núm.30, julio 2020, pp. 758-775.

- *Crédito revolving*, Guía jurídica, Wolters Kluwer, consultado por última vez el 28/04/2021. Enlace disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAKNjEzMzQ7Wy1KLizPw8WyMDQwsDMwMTkEBmWqVLFnJIZUGqbVpiTnEqAOHI0Cc1AAAAWKE>

- *Dossier: los nuevos frentes de la banca en los tribunales*, Thomson Reuters, núm. 1, 2020, pp. 18 a 21.

- ENRICH GUILLÉN, D y ARANDA JURADO, M., *Los créditos revolving y los intereses usurarios*, Wolters Kluwer, Madrid, 2019, pp. 1-439.

- J. REYNER SERRÀ, «El crédito «revolving» y su precio», *Revista VLex*, núm. 158, 2017, p. 3.

- LOPEZ CÁNOVAS, A., «El carácter abusivo del pacto de intereses moratorios en préstamos sin garantía real. Comentario sobre STS Nº 265/2015 de 22 de abril que fija doctrina jurisprudencial al respecto», en *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm.8, 2015, pp. 167 a 168.

- MADRID RODRIGUEZ, F., «El crédito revolving (I): aspectos procesales». En *Actualidad Civil*, núm. 5, 2021.

- MORENO GARCÍA, L., «Tutela del consumidor frente a las tarjetas «revolving»», en *Justicia: Revista de derecho procesal*, núm. 2, 2019, pp. 549-595.

- PARDO PRADO, S., «Solvencia y control de transparencia en los préstamos y tarjetas «revolving»». *Actualidad Civil*, núm.12, 2020. Consultado en versión electrónica,

- SANCHEZ GARCÍA J. M^a., «De nuevo sobre las tarjetas de crédito vs créditos revolving» *Diario La Ley*, núm.9394, 2019, consultado en versión electrónica.

- SÁNCHEZ GARCÍA, J. M.^a. «El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015», *Diario La Ley*, núm. 9525, 2019, p. 1.

- SANCHEZ GARCÍA, J. M.^a. El control de transparencia sobre los intereses remuneratorios en los contratos de crédito al consumo. *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm, núm.4, 2014, pp.31-56.

- SANCHEZ GARCÍA, J., «Comentarios al Auto del TJUE de 25 de marzo de 2021: distinción entre usura y abusividad en el crédito revolving.» *Blog de Derecho(s) de los Consumidores*, consultado el 09/05/2021. Enlace disponible en: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-los-consumidores/comentarios-al-auto-del-tjue-de-25-de-marzo-de-2021-distincion-entre-usura-y-abusividad-en-el-credito-revolving/>

- TAPIA HERMIDA, A.J., «El tipo de interés usurario en las tarjetas “revolving”: la Sentencia 149/2020 del Pleno de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020...» en El Blog de Alberto J. Tapia Hermida, 2021, Consultado por última vez: 23/04/2021, Disponible en: <http://ajtapia.com/2020/03/el-tipo-de-interes-usurario-de-las-tarjetas-revolving-la-sentencia-149-2020-del-pleno-de-la-sala-primera-de-lo-civil-del-tribunal-supremo-de-4-de-marzo-de-2020>

- TORO GARCÍA, P., y ALEMANY CASTELL, M., «La problemática de la generalización de la nulidad de contratos revolving y tarjetas con motivo de la aplicación de la antiquísima Ley de Usura», *Revista VLex*, núm. 179, abril 2019, pp. 1-2.

- TORRAS COLL, J. M^a., «Acotaciones a la problemática suscitada por las tarjetas revolving» *Actualidad civil*, núm. 4, 2019, Consultado en versión electrónica.